

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00179-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 394

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ELVER ALEXIS CARREÑO SUÁREZ, en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P y SILEC COMUNICACIONES S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de hechos, se observa que en el correspondiente al numeral primero falta información, respecto a la fecha de inicio de la relación de trabajo que se reclama, a efecto de lo cual la parte actora deberá precisar el día en que esta empezó, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, se observa que en el acápite de PRETENSIONES, en las de tipo declarativo, no se especifica el tipo de responsabilidad que se le endilga a la demandada SILEC COMUNICACIONES S.A.S, pues en la súplica primera se procura que se declare la existencia de la relación de trabajo con EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. No obstante, en los pedimentos declarativos tercero, cuarto y quinto solicita que se declare que ambas demandadas le deben pagar las respectivas acreencias laborales, sin indicar cuál es el fundamento para exigir a SILEC COMUNICACIONES S.A.S. el pago de las mismas.

De igual forma, es pertinente indicar que las pretensiones condenatorias segunda, tercera, cuarta y quinta no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que se hace referencia a cada concepto laboral y su valor, pero de manera conjunta, por varios años. En ese sentido, las pretensiones deberán formularse de manera individualizada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad.

3. Por otro lado, al verificar los documentos que soportan la existencia y representación legal de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P, se evidencia que el certificado aportado corresponde a la Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio ETB TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS.

Así las cosas, no corresponde al certificado de existencia y representación legal que acredite la existencia de la mencionada persona jurídica demandada y en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico de las entidades enjuiciadas, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por e el señor ELVER ALEXIS CARREÑO SUÁREZ, en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P y SILEC COMUNICACIONES S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

26/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2cb9e827acb22b35c7d773344b99b45add2d291b1c5781c5f625b34485dbe**
Documento generado en 27/08/2021 09:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>